

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez acción de tutela No. 24-2020-00341 informando que el ente accionado no presentó ningún informe.

Laura Montaña Conde

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante:	Luis Rene Pico.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
Radicación:	11001311002420200034100
Asunto:	Sentencia de Tutela
Fecha de Providencia:	Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la titular del Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I.-ANTECEDENTES

El ciudadano señor Luis Rene Pico, formuló acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, acceso en tiempo razonable a la administración de justicia y petición, para cuyo efecto se reseñan los aspectos centrales de la solicitud de amparo, así:

HECHOS RELEVANTES

*Indicó el accionante que el día 21 de enero de 2020, presentó derecho de petición para que se le cancelará la suma de \$9.500.023.04, la cual le fue reconocida mediante sentencia judicial.

*Dijo que nuevamente el día 21 de enero de 2020, presentó otro derecho de petición en el que se le informó que se le daría traslado a la dependencia correspondiente sin embargo no se le ha cancelado el dinero adeudado, así como tampoco se le otorga una respuesta clara.

*Aseguró que debido a la pandemia se encuentra sin recursos.

SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en los hechos expuestos, el señor Luis Rene Pico, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, acceso en tiempo razonable a la administración de justicia y petición y pretendió que, en consecuencia, se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el pago del dinero correspondiente a la suma de \$9.500.023.04 pesos junto con los intereses de mora.

TRASLADO Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 previo requerimiento al accionante, así mismo se notificó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, el día 23 de septiembre de 2020, concediéndosele el término de 2 días hábiles. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que desarrolla al primero, establecen que todas las personas pueden exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de un particular. Para tal fin, el juez constitucional se encuentra facultado para dictar las órdenes encaminadas a lograr que el accionado actúe o se abstenga de ejecutar la acción que vulnera los derechos fundamentales.

Bajo tal precepto se tiene que la Corte Constitucional considera que el derecho al debido proceso comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante las autoridades administrativas y jueces a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.

Así lo estudia en sentencia T-371 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, al señalar que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución), ya que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

A su vez, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo

esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Análisis de procedibilidad formal de la presente acción de tutela

Legitimación por activa, en el caso concreto, se cumple, pues el señor Luis Rene Pico, es el directamente afectado por la presunta vulneración de sus derechos por el no reconocimiento y pago de la sentencia ejecutiva.

La legitimación por pasiva se satisface pues, se interpone contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, quien es la encargada de reconocer la prestación que solicita el actor.

La inmediatez, se satisface pues la tutela se promovió dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideraron vulneratorios de los derechos fundamentales, pues la petición para el pago de las sentencias judiciales se elevó el día 21 de enero de 2020 y la acción de amparo se presentó el 22 de septiembre de 2020.

La subsidiariedad también está cumplida debido a que se agotó el mecanismo judicial ordinario del proceso ejecutivo, el cual a la fecha se encuentra en firme.

En efecto, encuentra esta autoridad judicial que el accionante promovió los procesos ordinarios esto es ante el Juez Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá y como consecuencia del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, requeridos para obtener su prestación económica e incluso elevó un derecho de petición a efectos de que se le cancelará la suma adeudada. Así pues atendiendo el precedente constitucional donde la Corte ha reconocido el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación económica, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

En el caso que se estudia, considera esta autoridad que el actor ha cumplido con la presentación de los procesos respectivos para que se le cancele la suma dinero adeudada por la entidad accionada, así como la presentación de un derecho de petición el cual tampoco fue resuelto inclusive dentro del trámite de la presente acción, adicionalmente no se obtuvo respuesta alguna que conllevara a determinar mora justificada respecto del cumplimiento de las providencias proferida en este asunto, situación que conlleva a proteger los derechos conculcados por el accionante para lo cual se ordenará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, proceda a resolver de manera clara y de fondo la petición elevada por el accionante el día 21 de enero de 2020, así como cancelar la suma adeudada con los intereses a que haya lugar al citado accionante en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos conculcados por el señor LUIS RENE PICO, con fundamento en la motivación que antecede.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, proceda a resolver de manera clara y de fondo la petición elevada por el accionante el día 21 de enero de 2020, así como cancelar la suma adeudada con los intereses a que haya lugar al citado accionante en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO.- REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Juez